



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYO DE LA ENCOMIENDA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Daños por accidente por mal estado de carril bici.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1732/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito de queja se refería a los daños y perjuicios derivados de un accidente ocurrido el XXX cuando una persona circulaba con un patinete eléctrico por un carril bici en mal estado.

La persona autora de la queja expuso que el procedimiento para exigir al Ayuntamiento la responsabilidad patrimonial derivada del accidente se había iniciado por la reclamación de la afectada interpuesta el XXX y, en la fecha de presentación de la queja, el Ayuntamiento no había dictado resolución.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información al Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

Con fecha 11 de noviembre de 2025, el Ayuntamiento nos informó que la Alcaldía había dictado resolución el XXX, recibida XXX. Además, remitió la copia del expediente acompañada del índice de documentos.

La persona reclamante también nos comunicó la resolución dictada y expuso su disconformidad con la desestimación de la reclamación por los mismos hechos y circunstancias expresados en el recurso administrativo que interpuso frente a esa resolución en fecha XXX. Después nos comunicó que la resolución del recurso, XXX, había confirmado la resolución desestimatoria de la petición de la interesada.

A la vista de la información obrante en el expediente se ha considerado oportuno realizar las siguientes consideraciones.



En primer lugar, es cierto que se ha superado el tiempo de tramitación del procedimiento establecido en seis meses por disposición del artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A esa demora se refiere también el dictamen del Consejo Consultivo XXX (XXX) emitido en el expediente. Al respecto debe tenerse en cuenta que el incumplimiento de ese plazo, si bien no produce efectos sobre la validez de la resolución, supone una práctica contraria a los principios de buena administración que deben regir las actuaciones de las Administraciones públicas.

En segundo lugar, una vez que se ha dictado la resolución, procede examinar el fondo de la cuestión planteada, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para que la responsabilidad del accidente pueda imputarse a la Administración local. Sobre este aspecto la interesada y la Administración mantienen posturas contrapuestas: la recurrente estima que el daño se deriva de un accidente causado por el mal estado del carril bici, en concreto, por la existencia de una rejilla de evacuación de aguas pluviales hundida que propicia el accidente, mientras que el Ayuntamiento considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el siniestro sucedido y el funcionamiento del servicio.

Para determinar si concurren los requisitos que configuran la responsabilidad patrimonial es fundamental el examen de la prueba aportada en el expediente. De las actuaciones reflejadas en el expediente cabe destacar las siguientes:

- La interesada aporta informes médicos -entre los que se encuentra el informe de la Unidad que atendió a la persona accidentada en el lugar de la caída-, que acreditan que tuvo lugar en ese punto en la fecha indicada y que las lesiones son compatibles con la descripción de la caída. También aporta un informe pericial evacuado tras la inspección ocular de la zona realizada XXX, que incorpora un reportaje fotográfico de la zona. El informe señala *“en la zona del accidente existe un desnivel de mas de 4 cm. entre rejilla y borde de encintado de adoquín, desnivel que genera la caída de (...) al ir en un vehículo desprovisto de suspensión. (...) El desnivel en esta zona se produce al estar hundida la rejilla en hueco de la canaleta por mal estado de la zona y falta de mantenimiento. Además esta deficiencia no es observable dado que en la zona ha crecido vegetación (por falta de mantenimiento) que oculta todo el espesor del desnivel”*.

- Por su parte, el Informe del Servicio de Urbanismo, Servicios y Patrimonio, cuyo funcionamiento se relaciona con el hecho causante de la lesión, fue emitido XXX: *“El drenaje de XXX está resuelto mediante la instalación de canaletas cubiertas por rejillas de fundición. El carril bici en el tramo en el que se produjo el accidente cruza una de estas canaletas. Por estar en zona de curva, y en la entrada o salida de vehículos al parking XXX, ocasionalmente estos pueden pisar la rejilla, lo que hace que se mueva y eventualmente se hunda. Esta situación no es frecuente, y cuando se tiene conocimiento de ella se informa a Aquona, que es la empresa concesionaria del servicio de*



saneamiento y responsable del mantenimiento de la infraestructura. - Existe presunta relación de causalidad entre la caída de (...) y el hecho de que la canaleta pudiera estar abierta conforme a lo indicado en el párrafo anterior”.

El Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla y León en ese procedimiento (XXX) señala que puede considerarse acreditado que la reclamante sufrió un accidente en el lugar y en la forma indicados por ella. Sentado lo anterior, examina si el defecto existente puede considerarse la causa del accidente y en consecuencia si el Ayuntamiento deber responder de los daños causados. El órgano consultivo concluye que *“los datos obrantes en el expediente permiten concluir que le estado del carril bici no era el adecuado para el tránsito. La prueba que avala la ausencia del debido mantenimiento y conservación de la rejilla de tapado de canaleta de recogida de aguas pluviales que provocó el accidente. En virtud de lo expuesto, existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público y la reclamación debe estimarse”*. A continuación añade que procede moderar la indemnización que corresponde abonar al Ayuntamiento, fijada en un 70% XXX, teniendo en cuenta la concurrencia de culpas con la persona accidentada (30 %).

En este caso compartimos el criterio sustentado en el dictamen del órgano consultivo sobre la prueba de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial que sin embargo no ha sido acogido por el Ayuntamiento, que ha dictado resolución desestimatoria de la reclamación y ha confirmado esa desestimación al resolver el recurso de reposición. Aunque se trata de un informe no vinculante para la Administración, sí proporciona los antecedentes necesarios para valorar la prueba obrante en el expediente, por lo que debe servir de fundamento a la resolución final.

En relación con el valor de estos informes, recordemos la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1805/2020, de 14 de mayo, que estimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de León de 18 de septiembre de 2019. El Juzgado había desestimado el recurso contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de León de la reclamación formulada por una persona que se había caído en una vía pública como consecuencia del levantamiento de una rejilla sumidero que asomaba a ras del pavimento. El Tribunal considera: *«Para la determinación de los hechos probados, parece fundamental partir, conforme a las premisas antes enunciadas, de la constatación fáctica de los hechos que se efectúa en el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León de 4 de abril de 2019, obrante en el expediente, dicho dictamen ha de entenderse, como fundamental, en orden a la acreditación de los hechos, dada la naturaleza del referido Consejo como “superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”, ejerciendo “sus funciones con autonomía orgánica y funcional con el fin de garantizar la objetividad e independencia de las mismas” (artículo 1 de la Ley 1/2002, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León). De esta forma ha de entender que*



por su propia posición institucional existe una especial presunción de veracidad en sus actuaciones. De esta forma, no existiendo ninguna actuación en el procedimiento que desvirtúe el relato fáctico y conclusiones establecido en dicho dictamen se ha de estar a lo establecido en el mismo” En dicho dictamen se expresan como antecedentes fácticos los siguientes: (...))».

En nuestro caso, el Ayuntamiento indica que no existe prueba del accidente ni del nexo causal entre aquel y el funcionamiento del servicio, contrariamente a lo expuesto en el dictamen.

El artículo 35.1 c) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a motivar, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se separen del criterio seguido en el dictamen de los órganos consultivos.

La resolución no expresó los motivos por los cuales el Ayuntamiento se apartó de las conclusiones de ese dictamen ni existe ninguna prueba que desvirtúe la aportada por la reclamante, es más, el propio informe del Servicio municipal considera que pudo existir esa relación de causalidad.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a revocar la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta XXX (XXX), por los daños y perjuicios sufridos por una persona como consecuencia del accidente producido por el mal estado de un carril bici, y a dictar otra en su lugar que reconozca el derecho de la afectada a obtener una indemnización, en los términos expuestos en el dictamen emitido en dicho procedimiento por el Consejo Consultivo de Castilla y León.

SEGUNDA: En los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los que sea preceptivo solicitar informe al Consejo Consultivo de Castilla y León, en caso de que la resolución del Ayuntamiento se aparte del criterio expresado en ese dictamen, debe motivarse adecuadamente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).